

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, a veinte de abril de dos mil once.

Visto:

A fs. 7 comparece Pablo Castro Dibsi, abogado, domiciliado en Avda. Teresa N° 416, Los Andes, en representación de INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A., mismo domicilio, e interpone recurso de protección en contra de la SOCIEDAD ORTIZ LIMITADA, representada por don Juan Ortiz Espinoza, ambos domiciliados en calle Paraguay N° 380, Población Centenario, Los Andes, y en contra de DICOM EQUIFAX CHILE S.A., representada por don Mario Godoy, ambos domiciliados en Miraflores N° 353, piso 8, Santiago y también en Avenida Independencia N° 1990, Valparaíso.

Expone que el 24 de febrero de 2011, Dicom Equifax publicó por cuenta de su cliente Ortiz Ltda., el documento Factura N° 645, a nombre de la empresa que representa, que fue emitida el 29 de septiembre de 2009. Con anterioridad, Dicom había suspendido dicha publicación en atención a que la obligación contenida en la factura ya no tenía mérito ejecutivo, correspondiendo su eliminación. Por ello, estima que la publicación constituye un acto arbitrario que perturba y amenaza el derecho de su representada a que sea reconocido su prestigio y seriedad comercial, lo que afecta el derecho de propiedad que tiene sobre toda clase de bienes, pues se ha producido un daño indudable en el prestigio de la empresa, que es precisamente lo que se pretende con la publicación de la lista de morosos, desprestigiarlo frente al público general y a quienes pudieran contratar con él, aún cuando en los hechos se trate de una contratante cumplidora.

Agrega que la arbitrariedad radica en el hecho que la factura carece de mérito ejecutivo, la cual además tampoco fue objeto de cobranza judicial, existiendo además una trasgresión a la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales, por no figurar las facturas dentro de aquellos documentos que pueden ser objeto de la mentada publicación, razón por la que el ente recolector de información debe cerciorarse de manera lo más exacta posible que la información que pone a disposición del público es verdadera. Reclama por ello, que se han conculcado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 24, 2 y 23, por haber recibido un trato discriminatorio y por haberseles dificultado con ello el acceso al crédito, solicitando que se ordene se declaren o repongan sus referidos derechos mediante la inmediata eliminación de su nombre de la lista de morosos administrado por la recurrida Dicom Equifax S.A., con costas del recurso. Acompaña a su presentación copia

del correo electrónico de Dicom Equifax S.A., comunicando la publicación de la morosidad por encargo de su cliente Ortiz Ltda., y copia de la Factura N° 645 emitida por la recurrida antes referida.

A fs. 61 comparece Absalón Valencia Arancibia, abogado, mandatario judicial, en representación de la Sociedad Equifax Chile S.A. (antes DICOM S.A.), quien solicita el rechazo del recurso, con costas, fundado en que su representada simplemente transmite la información comercial comunicada por los aportantes y no se encuentra obligado a hacer, previo a la publicación de los antecedentes comerciales de una persona, un examen de razonabilidad de la deuda o investigar la efectividad de la misma. En efecto, explica que con su actividad contribuye al buen desarrollo de las actividades económicas ya que pone a disposición de todos los agentes económicos del país un servicio que sistematiza, ordena e integra los datos de carácter comercial y financiero, es un aporte al bien común. Agrega que la base de datos se elabora con aquellos aportados por los propios asociados al sistema, entre los cuales figura el recurrido Ortiz Ltda., siendo éste el responsable por la información que entrega en virtud del contrato de servicios celebrado entre ellos, mediante el cual éste lo libera de toda responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, indica que la normativa que el recurrente alega como vulnerada, esto es la Ley 19.628, es aplicable a personas naturales y no a personas jurídicas, según se desprende de su artículo segundo letra “ñ”, encontrándose, en todo caso, habilitada para el tratamiento de información comercial de la recurrente de conformidad con el desarrollo de su actividad económica. Finalmente, explica que no existe norma que prohíba a su representada transmitir la información cuestionada, siendo un deber de orden público económico el comunicar un dato como moroso en un registro o banco de datos, no siendo efectivo que el recurrente tenga un derecho adquirido al crédito o a la contratación. Acompaña a su presentación la documental rolante de fs. 21 a 60.

A fs. 73 comparece Juan José Ortíz Espinoza, factor de comercio, en representación de Ortiz Ltda, quien informa al tenor del recurso deducido. Explica que emitió la Factura N° 645 con fecha 29 de septiembre de 2009, por un monto de \$4.100.000.-, factura no objetada de conformidad a la Ley 19.983, razón por la que le asistía el derecho a informar la deuda a la Central de Documentación e Informes Comerciales S.A., actualmente Dicom Equifax Chile S.A., entidad que vela por el buen comportamiento de los particulares en el ámbito comercial. Recalca que existe una clara intención del recurrente de eludir su obligación comercial con su parte y además, abrir una brecha comercial que signifique que Dicom no pueda registrar ninguna deuda. Indica, en cuanto al derecho, que el recurso es totalmente infundado en razón que la factura no fue oportunamente cuestionada de conformidad a lo prevenido por el artículo 3 de la Ley 19.983. Desconoce las vulneraciones que alega el recurrente, en términos que no ha existido un trato discriminatorio ni

tampoco se le ha vedado el acceso al crédito, toda vez que si bien las instituciones toman en consideración los antecedentes existentes en Dicom lo cierto es que no son los únicos.

A fs. 80 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Teniendo presente que es un hecho no discutido la existencia de la factura cuya publicación motiva esta acción, siendo lo alegado por el recurrente que la misma carece de mérito ejecutivo y la de la recurrida en cuanto a que la factura no objetada se encuentra impaga, se advierte que lo que pretende el recurrido es el pronunciamiento respecto de una controversia que necesariamente debe ser ventilada en un juicio de lato conocimiento, de manera tal, que ambos puedan acreditar en forma legal sus pretensiones, lo cual no puede lograrse a través de esta vía. Que así las cosas, esta acción de protección no puede prosperar, lo anterior sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer las partes en tiempo y forma.

Y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara **sin lugar** el interpuesto por Pablo Castro Dibsi, en representación de INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A., en contra de la SOCIEDAD ORTIZ LIMITADA y EQUIFAX CHILE S.A. (antes DICOM S.A.)

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 171-2011.